



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1137/2022

ACTOR: FAUSTO MIRANDA
CANUTO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA, HORACIO
PARRA LAZCANO Y MANUEL
GALEANA ALARCÓN

COLABORARON: YUTZUMI CITLALI
PONCE MORALES Y NANCY
LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual se **confirma** el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-CM-267/2022**, que declaró improcedente la queja presentada por el actor, pero por razones distintas.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso

Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

2. **Listado.** Refiere el actor que el veintidós y el veintitrés de julio de dos mil veintidós, se publicaron, de forma intermitente e irregular, los listados que contenían los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de las candidaturas elegidas en la celebración de las asambleas distritales.
3. **Queja partidista.** El veintiséis de julio de este año, la parte actora presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en contra de la publicación del listado antes referido.
4. **Prevención.** El veintiocho de julio siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó acuerdo de prevención a fin de que el promovente presentara los documentos necesarios para acreditar su interés jurídico, como participante en el proceso interno de renovación de órganos de MORENA.
5. **Desahogo de prevención.** El actor aduce que, el veintinueve inmediato, desahogó la prevención en el sentido de que no era necesario aportar la documentación exigida por el órgano de justicia, toda vez que se vulneró su derecho a votar, no a ser votado.
6. **Primera resolución partidista (CNHJ-CM-267/2022).** El treinta de julio de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente la queja presentada por el actor, al no haberse desahogado en los términos previstos en el proveído de veintiocho de julio.
7. **Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-873/2022).** Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, quien el diecisiete de agosto del año en curso, revocó



la resolución partidista y ordenó que, en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, se analizara y resolviera el fondo de la controversia.

8. **Segunda resolución partidista.** En atención a lo ordenado por esta Sala Superior, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se pronunció nuevamente respecto a la queja interpuesta; declaró que, si bien se acreditaba el interés jurídico del promovente, su solicitud era improcedente ya que controvertió una diversidad de actos en los cuales no se demuestra una afectación a su esfera de derechos.
9. **Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el uno de septiembre de este año, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante la mencionada Comisión de Justicia; escrito de demanda que fue remitido a esta Sala Superior el siete siguiente.
10. **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1137/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, pues el actor controvierte una resolución partidista vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

13. En efecto, la competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene al encontrarse la pretensión de la parte actora vinculada con la celebración de Congresos Distritales en el que se elegirían de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los **Congresistas Nacionales** para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, lo cual **no tiene impacto en una entidad federativa específica**, de ahí que se actualice la competencia de esta Sala Superior.
14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

16. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

¹ aprobado el primero de octubre y publicado en el *diario oficial de la federación* del trece siguiente. véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

17. **Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable por escrito. En ella, constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; correo para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la Comisión responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
18. **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada se emitió el veintinueve de agosto de este año y el actor refiere la conoció ese mismo día; por lo que, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre del año en curso; por tanto, si el medio de impugnación se presentó el uno de septiembre, es oportuna su presentación.
19. **Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque el actor acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.
20. **Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya resolución se controvierte en la presente demanda.
21. **Definitividad.** Se considera colmado este requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO

a) Resolución impugnada

22. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente el medio de defensa partidista promovido por el actor, al considerar que, tanto en su escrito de demanda, como en el desahogo de la prevención, refirió que se encontraba inconforme con las listas que contienen a las personas con registros aprobados que podrán ser votados por cada distrito electoral federal, esto por considerar que no se tiene certeza jurídica al haberse emitido diversas listas.
23. Al respecto, la responsable señaló que es un hecho público y notorio que la única lista oficial emitida por la Comisión Nacional de Elecciones es la de veintidós de julio de dos mil veintidós, la cual tiene valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública; por lo que sí se está dando certeza jurídica para los votantes sobre quiénes resultaron seleccionados para ser votados.
24. Agregó que, toda vez que el actor impugnó diversos actos, en los cuales no demostró una afectación, ya que no controvertió una lista de un distrito en particular, no señaló algún militante que considere no es apto para ser votado y mucho menos refirió ser excluido de los candidatos a congresistas, y las listas oficiales fueron publicadas el veintidós de julio, por lo que su derecho a votar se respetó, no se puede llegar a la conclusión de que realmente exista una transgresión a la esfera jurídica de la parte actora.
25. Aunado a que, la pretensión del actor era jurídicamente inalcanzable, ya que pretendía la nulidad de las listas de cada distrito electoral y, tomando en consideración que en diversos estados ya se habían emitido los resultados oficiales de los perfiles validados, se estaría generando una afectación mayor a los militantes que ejercieron su derecho de votar y ser votados.

b) Conceptos de agravio



26. El actor refiere que la resolución controvertida es arbitraria, parcial, subjetiva y no cumple con el principio de exhaustividad, ya que contrario a lo que refiere la autoridad responsable, la “cédula de publicitación en estrados” no resulta vinculante con la lista de registros aprobados de las personas que podrían ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes. Máxime que, el listado de registros aprobados es un documento simple, sin sellos, firma o rubrica, que le permitan brindar la certeza y garantía de que tal documento no puede ser modificado o remplazado.
27. Agrega que, en el acuerdo de desechamiento, la Comisión Nacional en ningún momento negó que existió más de una lista, lo cual también debe considerarse como un hecho público y notorio, porque no se sabe cuál fue el definitivo debido a la omisión de la autoridad responsable.
28. El actor manifiesta que, contrario a lo que señala la Comisión responsable, él no está impugnando una diversidad de actos, sino solo uno, que es la irregular publicitación de las listas, por lo que, si dicho acto afectó la totalidad de las listas, es cuestión imputable a la Comisión Nacional de Elecciones y no a la parte promovente.
29. El accionante considera que se debe atender el planteamiento que hizo en la queja de origen, esta es, la de veintiséis de julio del año en curso, relativo a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debía obligar a la Comisión Nacional de Elecciones a fundar y motivar el por qué de las modificaciones del listado publicado el veintidós de julio.
30. Considera que el argumento de la autoridad responsable, relativo a que ya no es posible atender la pretensión del recurrente, es arbitrario pues él presentó el recurso de queja en el momento procesal oportuno y en dicho escrito solicitó se dictaran medidas

cautelares a fin de evitar irregularidades en el proceso, como lo es el cese de los efectos jurídicos de los actos y/u omisiones que se habían realizado hasta ese momento.

31. Refiere que la determinación controvertida carece de objetividad e imparcialidad, pues tres de los integrantes de la Comisión Nacional participaron como candidatos en el actual proceso electoral interno del partido, mientras que dos hijos de la presidenta de ese órgano participaron también como candidatos; el actor considera que ello muestra un interés directo y/o indirecto en el mismo, además de que ello vulnera la normativa interna.
32. El actor reclama a la autoridad responsable, la omisión de publicar, conforme a lo establecido en el Estatuto del partido, la ubicación de los centros de votación.
33. Agrega que la autoridad responsable fue omisa en dar cumplimiento a la sentencia del veintisiete de julio de dos mil veintidós, emitida en el expediente SUP-JDC-601/2022, por esta Sala Superior, en la que se determinó modificar la convocatoria al considerar que cualquier persona afiliada o que se afilie en ese momento, pueda votar, ya que durante la asamblea del treinta y treinta y uno de julio, el partido omitió entregar una constancia de afiliación a Morena a las personas que se afiliaron al momento de la votación; por lo que, no se garantizó el principio de certeza, legalidad, ni equidad en las votaciones.
34. Se duele de una vulneración al principio de máxima publicidad, ya que al finalizar el cómputo y escrutinio no se publicaron los resultados preliminares de las asambleas distritales en diversos distritos electorales.
35. El actor considera que existieron diversas irregularidades como la participación como candidatos de integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de la Comisión Nacional de



Elecciones, con lo cual se vulnera el principio de legalidad, objetividad e independencia en la función electoral.

36. Arguye que, hasta el día de la presentación de la demanda, no existe documento oficial donde se califique y valide el proceso electoral.

c) Decisión de la Sala Superior

37. Esta Sala Superior determina **confirmar** el acuerdo controvertido, dado que, con independencia de lo expresado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el medio de impugnación intrapartidista es improcedente, por razones distintas a las expuestas por la responsable.
38. En primer término, se advierte que los motivos de disenso del actor en su queja primigenia fueron en el sentido de que la lista de los postulantes a congresistas y consejeros nacionales de todos los distritos resulta contraria a los principios de autenticidad y certeza, porque se incluyó a personas que no reúnen los requisitos para ser elegibles.
39. Es decir, el actor contravirtió ante la autoridad intrapartidista todas las listas de los registros aprobados de las personas que podrían ser votadas por cada distrito electoral del país, al considerar inconsistencias en su publicación y que las integraron personas que no reunían los requisitos para ser votados o que se excluyeron a quienes sí reunían esos requisitos.
40. Al respecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desechó el medio de impugnación al considerar que la parte actora no demuestra una afectación o transgresión a su esfera jurídica, conforme al artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

41. Inconforme con dicha determinación, el actor ante esta instancia jurisdiccional considera que es incorrecta la determinación del órgano responsable porque la “cédula de publicitación en estrados” no resulta vinculante con la lista de registros aprobados de las personas que podrían ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes, que fue incorrecto que para defender que la publicación de la lista no fue irregular debe desprenderse del fondo del asunto y no de un acuerdo de desechamiento, además de referir diversas violaciones al proceso electoral interno.
42. Como se adelantó, la resolución se debe confirmar, pero por razones distintas a las expuestas por el órgano de justicia partidista, porque el acto originalmente reclamado no es definitivo y, en esa medida, no afecta el interés jurídico del actor, ya que la validez de la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección concluye hasta que la Comisión Nacional de Elecciones hace la publicación de los resultados; de ahí que el actor no tenía interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas en forma previa a la declaración de validez.
43. Esto es así, ya que el actor controvierte la validez del proceso electivo interno, al considerar que la publicación de las listas de aspirantes a diversos cargos internos, no se realizó conforme a la convocatoria, además de que la integraban militantes que no cumplían con los requisitos o bien, que fueron excluidos de ellas quienes sí cumplían con esos requisitos.
44. Al respecto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de resolver sobre la validez del proceso electivos, una vez que haya llevado a cabo el cómputo de la votación realizado en los congresos distritales, por lo que si en el momento en que se instó el medio partidista no existía tal determinación, es inconcuso que los actos que reclamó, por sí mismos, no le causaban perjuicio al actor, ya



que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la publicación que hace la Comisión Nacional de Elecciones de los resultados de los congresos distritales y de su validación.

45. Los artículos 40, párrafo 1, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos y 5 del Estatuto de Morena señalan que es derecho de los militantes exigir el cumplimiento de la normativa interna del partido y, en su caso, impugnar las determinaciones de sus órganos internos ante los Tribunales electorales competentes.
46. Por su parte, el artículo 49 del Estatuto de MORENA señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente, entre otros, para velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y conocer de las controversias que se susciten por la aplicación de normas que lo rigen.
47. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, durante los procesos electorales internos del partido, el procedimiento sancionador electoral es la vía para controvertir aquellos actos que afecten la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos del partido.
48. De conformidad con lo señalado en el numeral 22, inciso a), del Reglamento citado, el procedimiento sancionador será improcedente cuando el quejoso carezca de interés jurídico, es decir, no se afecte su esfera jurídica.
49. En el caso, el acto originalmente impugnado es la validez de los procesos electivos internos de MORENA en todos los distritos que conforman el país, bajo el argumento de que las listas no cumplen con los requisitos de la convocatoria; por tanto, tales actos no son definitivos ni firmes, razón por la cual en el momento en que se

presentó la queja partidista no incidían de manera cierta y directa en la esfera jurídica del demandante, porque hasta el momento en que la Comisión Nacional de Elecciones declarara la validez de las elecciones y publicara los resultados correspondientes, sería el momento en que, en su caso, le generarían agravio al demandante.

50. Conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.
51. Por su parte, en la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.
52. En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, punto 6, de la misma Base, se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.
53. En el punto 7 siguiente se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.
54. Así, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la



votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional².

55. Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.
56. Los actos desarrollados para determinar la validez de los procesos y de quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones que reconozca la validez y quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.
57. En el caso, el promovente se duele de que indebidamente la Comisión responsable desechó el medio de impugnación al considerar que se encontraba impugnando una pluralidad de actos y que los efectos de su pretensión eran inviables; sin embargo, con independencia de lo correcto o incorrecto de tal determinación, se estima que el actor carece de interés jurídico para controvertir la validez del proceso, ya que el acto que reclamó en la instancia partidista no afecta su esfera de derechos.
58. El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.
59. El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea

² Artículo 3. Párrafo diecisiete del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

60. Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.
61. En el caso, se advierte que el actor tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el participar en un proceso electivo interno que cumpla los parámetros de validez; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que no reclamó el acto definitivo por el que determine que los procesos fueron válidos o nulos.
62. Esto es así, ya que como se señala en el artículo 46, en sus apartados c. y f., la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección.
63. En este sentido, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.
64. Así, es hasta que la Comisión Nacional de Elecciones reconoce la validez de los procesos y publica, a través de los medios correspondientes, el resultado final de los procesos y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos.



65. De ahí que, al no haber sido impugnado el acto final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones que define los resultados de los congresos distritales, el actor carece de interés jurídico para controvertir actos previos.
66. Similar determinación se sostuvo en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-956/2022**.
67. Lo anterior no confronta la resolución del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-873/2022, promovido también por el actor, en el que se precisó que los militantes acreditan el interés y pueden controvertir actuaciones contrarias al orden normativo interno, en el caso de los procesos de renovación de órganos internos cuando se impugne la inelegibilidad de personas cuyo registro haya sido aprobado.
68. En ese precedente se determinó que los militantes, en específico los de MORENA, cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobserve su normativa interna, y en específico en los procesos electorales internos, para controvertir la elegibilidad de las personas cuyo registro se aprobó para ser votados e integrar los órganos internos; pero sin que se analizara lo relacionado a la definitividad de los actos impugnados, como se examinó en el presente caso en párrafos anteriores.
69. En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido, por razones distintas a las expresadas por la autoridad responsable.
70. Finalmente, si bien el promovente solicitó a este órgano jurisdiccional el dictado de medidas cautelares con el efecto de que cesen los efectos jurídicos de las votaciones realizadas en los congresos distritales efectuados en todos los distritos del país; su petición es improcedente.

71. Lo anterior es así, pues tal y como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional frente a solicitudes de la misma naturaleza³, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como 6°, párrafo 2, de la Ley de Medios, la interposición de los juicios y recursos de la materia no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.
72. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³ Como se determinó en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-803/2022.